

15-O-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil quince.

Por agregado el oficio recibido el trece de febrero del año en curso, suscrito por el señor Rafael Melara Rivera, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), con la documentación que adjunta (fs. 9 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Melara Rivera informa que el IPSFA es propietario del proyecto inmobiliario correspondiente al ***** , siendo el costo establecido por vara cuadrada útil urbanizado de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos (US\$75.88).

Adicionalmente, señala que el Consejo Directivo de la institución que preside estableció una política de fijación de precios de venta, tomando en cuenta las características de cada lote, tales como topografía, vista, ruido y seguridad; y se fijaron como límites entre ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (US\$118.85) y ciento sesenta y cinco dólares de Estados Unidos de América (US\$165.00).

Indica que el cinco de febrero de dos mil catorce la sociedad ***** adquirió cinco lotes del referido proyecto. Detalló que el precio por vara cuadrada del primero de ellos fue de cien dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (US\$100.84); y el de los demás de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$120.00), existiendo un punto de acta en el cual el Consejo Directivo autorizó el precio de la vara cuadrada del primer lote debido a que se encuentra situado contiguo a una cisterna de retención de aguas lluvias.

Explica que no existe un valor oficial establecido por el Consejo Directivo de la vara cuadrada del ***** , sino una banda de precios dependiendo de las circunstancias intrínsecas de los inmuebles y la negociación de los mismos.

Aclara que IPSFA no benefició a ***** , pues en realidad el Instituto “logró realizar un activo inmovilizado y obtuvo la liquidez esperada”, y reitera que no existen acuerdos para beneficiar a ningún particular o empresa.

Revela que el margen de ganancia que se obtuvo de la venta del primer lote fue de treinta y dos por ciento y por el resto de inmuebles de cincuenta y ocho por ciento.

Manifiesta que el señor ***** participó en la negociación de los lotes, pero la compradora fue la sociedad ***** .

Finalmente, afirma que la empresa ***** adquirió tres lotes cuyo precio por vara cuadrada era de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$120.00).

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del Presidente y los miembros del Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA).

De hecho, consta en la copia del acta de la sesión CD-46/2010 del uno de diciembre de dos mil diez, que el Consejo Directivo del IPSFA autorizó una política de precios de venta de los lotes del *****, con un límite inferior de ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (US\$118.85), y se facultó al Gerente General a fijar un precio de venta “por debajo del límite”, el cual sería sometido a consideración de la autoridad (fs. 18 al 20).

Aunado a lo anterior, en la sesión CD-02/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Consejo Directivo del IPSFA analizó los motivos por los cuales se vendería el lote N.º 1 a la sociedad ***** a un precio inferior al establecido, entre ellos la ubicación del mismo junto a una cisterna (fs. 48 al 52).

Finalmente, de conformidad con las copias de las compraventas efectuadas a la empresa *****, los restantes cuatro lotes fueron adquiridos a un precio de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$120.00) por vara cuadrada, un rango dentro del límite fijado.

En ese sentido, la aseveración efectuada por las notas publicadas en el periódico La Prensa Gráfica respecto a que la venta de los inmuebles por parte del IPSFA a la empresa ***** fue efectuada a un menor costo del oficial a fin de favorecer a la mencionada sociedad, se ha desvirtuado.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.